



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/514/2016.

Persona quejosa: Eugenio Bautista Hernández.

Persona agraviada: Eugenio Bautista Hernández.

Autoridad Responsable:

- I. Elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

- a) Derecho a la libertad personal.
- b) Derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zac., a 01 de noviembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/514/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el **Acuerdo de No Responsabilidad** que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 23 de agosto de 2016, el **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja, en contra de elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, y Juez Calificador adscrito a la misma corporación, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en la misma fecha, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 23 de agosto de 2016, los hechos se calificaron como una presunta violación del derecho a la libertad personal, así como al derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI del reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** expuso en su narrativa de queja que, el día 21 de agosto de 2016, alrededor de las 2:00 horas, se encontraba en las instalaciones de la Feria Nacional de la Plata de Fresnillo, Zacatecas, cuando elementos de Seguridad Privada lo detuvieron por orinarse en un espacio de tránsito público, personas que lo llevaron ante agentes de Seguridad Pública de Fresnillo y estos lo pusieron sin ninguna justificación a disposición del Juez Calificador que se encontraba en el espacio de la Feria. Posteriormente, fue llevado a las instalaciones de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas donde estuvo a cargo de un nuevo Juez Calificador; empero, nunca se le permitió cubrir su multa, y fue hasta las 6:00 am que adquirió su libertad corporal, después de cubrir una multa.

3. La autoridad involucrada rindió su respectivo informe:



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

- En fecha 22 de septiembre de 2016, el **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió un informe, donde arguyó sobre la actuación de los agentes policíacos municipales.

II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la administración municipal de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.
2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos y las omisiones, se puede presumir la violación de los derechos humanos del **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, y la probable responsabilidad de servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
 - a) Derecho a la libertad personal.
 - b) Derecho de acceso a la justicia.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con el fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:
 - El 23 de agosto de 2016, el **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** compareció ante este Organismo, para interponer queja.
 - El 21 de marzo de 2017, compareció ante personal de esta Comisión, la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
2. Solicitud de informe:
 - El 24 de agosto de 2016, se solicitó informe de autoridad al **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
3. Recopilación de información:
 - Informe suscrito el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 19 de septiembre de 2016.
 - El 22 de septiembre de 2016, se recibió informe suscrito por el **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
4. Documentos alusivos al caso:
 - Certificado médico practicado al **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** por parte del **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los siguientes elementos probatorios:



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

1. Escrito de queja, suscrito por el **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, recibido ante este Organismo, en fecha 23 de agosto de 2016, documento que contiene la siguiente información:

"...El domingo aproximadamente a las 2:30 AM se me hizo fácil el orinar de tratar de orinarme, pero no hice nada, en el momento de que los de Seguridad Privada me retienen me presentan ante el Juez que se encuentra en las instalaciones de la feria. Por lo tanto, me quitan mis pertenencias y me encierran, el cual no me dejaron hablar con nadie ni por teléfono, ni pagar mi multa, yo le pedí a un oficial que le preguntara a la Lic. que se encontraba ahí, en ese momento quien era la Encargada de las multas. Por tal motivo me trasladaron a la Dirección de Seguridad P. M, e igual forma no quisieron que yo me comunicara con nadie, yo lo que necesito es saber cuál es el motivo que violaron mis Derechos y que se castigue conforme a la Ley en la Dirección de Seguridad Pública, desconozco como se llama el Juez Calificador, pero sí lo identifiqué.

Sin tener motivo de pagar mi multa que me cobraron \$300 pesos. Saliendo de ese lugar, aprox. de las 6:00 AM de donde me tenían retenido sin motivo alguno" (Sic).

2. Informe suscrito por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, recibido ante este Organismo, en fecha 19 de septiembre de 2016, del que se desprende lo siguiente:

"...**PRIMERO**. - Efectivamente al inspeccionar los libros de registro de detenidos aparecen dos registros en el mes de agosto de la anualidad que transcurre a nombre del **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, con los siguientes datos:

NOMBRE	EDAD	DOMICILIO	FECHA Y HORA DE ENTRADA	FECHA Y HORA DE SALIDA	MOTIVO DE LA DETENCIÓN	LUGAR DE LA DETENCIÓN	MOTIVO DE SALIDA
EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ	***	***	21/08/16 03:14 hrs.	21/08/16 06:10 hrs.	Necesidades Fisiológicas y Agresivo	Instalaciones de la Feria	Se envió a la Dirección de Se. Pub. Multa \$300 Folio 7076
EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ	***	***	02/09/16 02:50 hrs	02/09/16 04:33 hrs	Necesidades Fisiológicas y Agresivo	Instalaciones de la Feria	Se envió a la Dirección de Se. Pub. Multa \$200 Folio 7142

SEGUNDO. - El hoy quejoso hace referencia de que al ingresar a las celdas se le quitaron sus pertenencias y es correcto debido a las medidas de seguridad para protección de su integridad y la de los demás detenidos, al causar salida se le entrega exactamente lo que dejó al ingresar.

TERCERO. - El hoy quejoso se detuvo en las instalaciones de la Feria Nacional de Fresnillo y se mandó en las dos ocasiones a las instalaciones de la Dirección de Seguridad pública Municipal debido a su Agresividad y Estado de Ebriedad en el que se encontraba, ello para prevenir una situación de riesgo, he de manifestarle que se le permitió como a todos los detenidos su derecho a llamada y se realizó el protocolo de lectura de derechos como a todos los detenidos..." (Sic).

3. Informe suscrito por el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, recibido ante este Organismo en fecha 22 de septiembre de 2016, documento del que se desprende la siguiente información:

"... Por ser actos propios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se giró atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal Comandante Arturo Leija Iturralde, quien a su vez emitió el informe correspondiente de hechos en el que se informa, en relación a dos detenciones en los días 21 de agosto del año del 2016 y una segunda del día 2 de septiembre del año 2016, para mayor claridad anexo al presente el informe



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

justificado" (Sic).

4. Declaración de la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante el personal de este Organismo, en fecha 21 de marzo de 2017, documento que contiene la siguiente información:

"La de la voz laboro para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, me encuentro adscrita al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, así las cosas, en el año dos mil dieciséis, durante el desarrollo de las fiestas de la Feria Nacional de la Plata presté apoyo en funciones de Juez Calificador, por lo que sin recordar la fecha, una madrugada me encontraba en el espacio que ocupa Seguridad Pública dentro de las instalaciones de la feria, cuando personal de Seguridad Privada, me presentó a una persona del sexo masculino, que fue detenida flagrante de realizar sus necesidades fisiológicas dentro de las instalaciones, por lo que al momento de tenerlo a la vista lo reconocí plenamente como Eugenio Bautista Hernández, pues él había laborado como agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Quiero mencionar, que Eugenio se encontraba visiblemente en completo estado de ebriedad, por lo que no mostró disposición ni cooperó con nosotros para atender su situación, pues se mostró siempre agresivo hacia los oficiales de Seguridad Pública que se encontraban dentro de las instalaciones en mi apoyo, por lo que cuando yo intervine para pedirle que cooperara también me comenzó a ofender; al ver la situación, por lo agresivo y su estado de ebriedad, opté por solicitar que fuera trasladado a las instalaciones de Seguridad pública municipal, ello tratando de protegerlo ante el estado de ebriedad en que se encontraba, pues temía algo le fuese a pasar si lo dejaba salir en ese momento, pues como ya lo dije lo conocía de tiempo atrás. Posteriormente desconozco que pasó con él, cuantas horas duró detenido o si pagó alguna multa, pues ya no supe nuevamente de él, hasta días después que fue detenido de nueva cuenta en las instalaciones de la feria por la misma conducta, orinarse dentro de las instalaciones, en espacio no destinados para ello y en completo estado de ebriedad..." (Sic).

5. Certificado médico practicado al **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** por parte del **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, documento que contiene la siguiente información:

"DIAGNÓSTICO
Intoxicación etílica III
Disfórico, no permite inspección
Integridad física..." (Sic).

V. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Derecho a la libertad personal.

1. El derecho a la libertad personal está reconocido como un derecho fundamental en diversos tratados y declaraciones internacionales, ratificados por nuestro país.

2. Para que se dé una detención arbitraria o ilegal, deben existir los siguientes elementos:

- Que se realice una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona.
- Que se realice por una autoridad o servidor público.
- Que sea sin la existencia de orden de aprehensión girada por juez competente.
- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o
- en flagrancia.

3. La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona¹. En ese tenor, se establece que nadie podrá

¹Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.²

4. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.³ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

5. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además, señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.⁴

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 7, el derecho a la libertad y seguridad personal que tiene toda persona, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁵

7. En nuestro País, la detención legal, se encuentra prevista en los párrafos primero, tercero, quinto y sexto del artículo 16 Constitucional, que establece el acto de molestia formal mediante mandamiento escrito de autoridad competente, para llevar a cabo la detención de manera legal que sea fundada y motivada, y también refiere los casos de excepción por detención en flagrancia o la facultad de detención por caso urgente, decretada éste última por el Ministerio Público. En cuyos sendos casos, se debe poner al detenido a disposición de esta citada autoridad, pues señalan de manera textual lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

²Ibid., Artículo 9.

³Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

⁴Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁵Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

8. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, establece, el deber de los funcionarios de hacer cumplir la ley, de proteger a las personas contra actos ilegales y de respetar y proteger la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de todas las personas.⁶

9. Lo anterior, se robustece con la siguiente fundamentación jurisprudencial:

"DETENCIÓN QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Texto: Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuittl Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI. 1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, pág. 301.⁷

10. La Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas en su artículo 20 fracción I, 29 y 30 primer párrafo, estipulan sobre las infracciones, lo siguiente:

Artículo 20.- "Son infracciones comunitarias:

I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;

Artículo 29.- "Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencia la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor."

Artículo 30 primer párrafo: "Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Comunitario correspondiente..." (sic).

⁶ "Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

⁷ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-junio. Página: 557



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

11. Dentro de su escrito de queja, el **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** se dolió de haber sido detenido el día 21 de agosto de 2016, por parte de elementos de Seguridad Privada, dentro de las instalaciones de la Feria Nacional de la Plata, en Fresnillo, Zacatecas, y puesto posteriormente a disposición de las autoridades encargadas de brindar seguridad pública en el lugar.

12. Al respecto, de conformidad con el contenido del artículo 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de derechos humanos, cuando éstas sean imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

13. Por su parte, el artículo 16 del Reglamento Interior de dicha Ley, establece que los actos u omisiones de autoridades son aquéllos que provengan de instituciones, dependencias y organismos de la administración pública estatal, descentralizados, desconcentrados o empresas donde tenga participación el gobierno del estado o los municipios, siempre que, en dichos actos u omisiones, puedan considerarse como autoridad.

14. En consecuencia, esta Comisión determina sobre el caso en estudio, que no existe competencia para conocer del actuar de los elementos captadores del **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, en atención a que estos no ostentan ningún cargo público, ni su sueldo deviene del erario gubernamental, pues como se vio en su propia deposición, su arresto fue efectuado por agentes de seguridad privada. Por ende, sobre este punto de análisis, resulta menester, dar por concluido el sumario.

Derecho de acceso a la justicia:

1. El acceso a la justicia se define como la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales, incluida la Convención de los Derechos del Niño. En esencia, significa que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. Para niños y adultos por igual, el derecho al acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y, además, un prerrequisito esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos¹.

2. El derecho de acceso a la justicia, supone la obligación del Estado de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esa violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 dispone que *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente en sus artículos 14.1⁸ y 8.2⁹, garantizan el derecho de acceso a la justicia.

1 Acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo, Sharon Detrick, unicef <http://sowc2015.unicef.org/>

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14.1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

3. Por lo tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención¹⁰.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹¹.

5. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹².

6. En nuestra Constitución Federal, el derecho de acceso a la justicia, encuentra su fundamento en los textos de los artículos 14¹³, 16¹⁴, y 17¹⁵. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

7. Sobre este punto de análisis, el **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** expuso su inconformidad en contra de la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ya que cuando fue detenido por los elementos de Seguridad Privada, dentro de las instalaciones de la Feria Nacional de la Plata de Fresnillo, Zacatecas, solicitó se le fijara el monto de la multa correspondiente a la presunta infracción cometida, empero, no se le respetó ese derecho y fue trasladado a los separos de detención preventiva de referida Corporación, donde fue internado por un espacio de tres a cuatro horas, para después imponerle una multa equivalente a \$ 300.00 pesos (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

8. En lo referente, la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, reconoció ante el personal de este Organismo que el **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** le fue puesto a disposición por elementos de Seguridad Privada, quienes lo detuvieron dentro de las instalaciones de la Feria

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

¹² Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14, párrafo segundo. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

¹⁴ Ídem. Art. 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

¹⁵ Ídem. Art. 17, párrafos primero y segundo. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Nacional de la Plata, por orinarse en espacios no destinados para tal fin, mismo que fue trasladado a los separos de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, en atención al estado de intoxicación etílica bajo el cual se encontraba, aunado a lo agresivo que se mostró cuando fue dejado bajo su disposición. En tal virtud, buscando proteger su integridad, optó porque fuese internado por unas horas, mientras se tranquilizaba y mostraba condiciones para iniciarle el procedimiento que marca la Ley de Justicia Comunitaria, en relación a la falta administrativa por la que fue detenido.

9. Al respecto, esta Comisión establece que, dentro del sumario, se remitió certificado médico practicado al **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** por parte del **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; documento donde se desprende que, el quejoso se encontraba en tercer grado de intoxicación etílica.

10. Vistas las constancias que obran sobre este derecho en análisis, de acuerdo a las valoraciones realizadas en los párrafos anteriores, este Organismo considera que, la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, actuó apegada a la normatividad que rige en materia de justicia administrativa, velando siempre por la integridad personal del **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, pues como se puede advertir en los datos de prueba que integran el sumario, éste se encontraba en un estado de intoxicación etílica delicado, sin coordinación en sus sentidos, por lo que no estaba en condiciones para enfrentar un procedimiento administrativo, de donde deviniera la sanción impuesta a la infracción por la cual fue detenido. En tal virtud, la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, acertadamente optó por no dejarlo en libertad, ni imponerle la multa; considerando más prudente, que fuese examinado por un médico e internado en los separos de detención preventiva, mientras recuperaba su estado de lucidez y así imponerle la sanción correspondiente. Conducta totalmente legítima según lo establece el artículo 36 de la Ley de Justicia Comunitaria que a la letra dice:

Artículo 36. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

11. Ante tales circunstancias, sobre el derecho de acceso a la justicia reclamado por el **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, lo conducente es emitir un Acuerdo de No Responsabilidad a favor de la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos del **C. EUGENIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, pues en el caso específico, como se dijo con anticipación, los datos de prueba que obran en el caso, establecen una correcta aplicación de la normatividad de justicia administrativa, por parte de la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Por lo cual, vistas las evidencias concatenadas entre sí, esta Comisión Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 51 y 52 de la Ley que rige en la materia, determina dictar un Acuerdo de No Responsabilidad a su favor.

2. Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 77 y 79 de su Reglamento, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Emitir **Acuerdo de No Responsabilidad** a favor de la **LIC. VERÓNICA CALDERA PÉREZ**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes, haciéndole saber a la parte quejosa del derecho que le asiste de interponer en contra de la presente resolución, el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que en su caso lo haga valer de así convenir a sus intereses ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para ello cuenta con el término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, si en su caso no se interpuso recurso de inconformidad, se archive en forma definitiva el expediente CDHEZ/514/2016

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, conjuntamente con la Licenciada María del Rosario Betancourt Salas, Coordinadora de Visitadores.


DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

 Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de Zacatecas
LIC. MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT SALAS
FRESNILLO

c.c.p- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala – Directora de Asuntos Jurídicos – Para su conocimiento.
 c.c.p. Lic. María del Rosario Betancourt Salas.- Coordinadora de Visitadurías.- Para su conocimiento.
 c.c.p. Lic. Flavia Carrillo Medrano.- Jefa de Departamento de Orientación y Quejas.- Para su conocimiento.
 c.c.p. Minutario.